

Almeda Samaranch, Elisabet; Di Nella, Dino (Eds.) (2011): *Entre la ley y la experiencia. Nociones y redes de familias monoparentales*. Colección Familias monoparentales y diversidad familiar, Número 11 (Las familias monoparentales a debate, Volumen III). Vol. 3, Cap. 5, págs. 85-104, Barcelona: Copalqui Editorial. ISBN 978-84-939248-3-6. 1ª edición. 2ª Impresión Abril 2014.



5

FAMILIAS MONOPARENTALES EN ESPAÑA: UN ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO

Teresa Picontó Novales

5.1. Introducción

Las familias monoparentales siguen siendo uno de los colectivos con una mayor precariedad y que requieren de unas determinadas prestaciones y servicios adecuados desde las políticas sociales y económicas. Ahora bien, hay que precisar que no todas las familias monoparentales están afectadas de la misma manera por la discriminación, por desventajas económicas e incluso por la exclusión. Y ello, entre otras cosas, porque las vías de entrada en la monoparentalidad son variadas y también son diversas las realidades familiares en las que viven este amplio y plural colectivo.

En las últimas décadas estas familias han experimentado en España un continuo crecimiento; así como un mayor riesgo de pobreza si se las compara con los otros tipos de familia. Por otro lado, este desarrollo más tardío en la sociedad española ha determinado un perfil singular de la monoparentalidad si lo comparamos con el que presenta en otras sociedades europeas¹⁸. En la primera década de andadura democrática esta falta de apoyo y reconocimiento de las familias monoparentales tenía que ver, además de con su escaso número, con razones de índole religiosa, moral y cultural, que fueron las que frenaron el reconocimiento las familias monoparentales, por quebrantar algunos de los principios más tradicionales y conservadores del modelo familiar. Específicamente, las políticas sociales y familiares han estado fuertemente condicionadas por la influencia del catolicismo. En cambio, en otros países europeos (Reino Unido,

18 Vid. Ll. Flaquer, E. Almeda y L. Navarro, *Monoparentalidad e Infancia*, Barcelona, La Caixa, 2006, pp. 48-70; I. Madruga, *Monoparentalidad y política familiar. Dilemas en torno a la madre cuidadora/madre trabajadora*, Madrid, CIS, 2006, pp. xii-xxii, 199-205.

Suecia, Francia, Alemania) se dio una temprana aceptación institucional de las madres separadas, divorciadas o solteras. En este sentido, a diferencia de lo ocurrido en otros países europeos, medidas como el adelanto de la pensión alimenticia, las prestaciones de asistencias y los servicios de atención a la infancia se incorporaron muy tardíamente en España.

Más concretamente, se ha producido un avance en las políticas familiares en España, y, sobre todo, en las políticas legislativas en términos de libertad, pluralidad y derechos individuales, desde la década de los años ochenta del siglo XX¹⁹ y en los siguientes años noventa. Específicamente, tuvieron lugar algunas reformas legales relativas a: la equiparación de los derechos de la mujer con los del marido –régimen económico matrimonial, patria potestad conjunta, filiación–, la secularización del matrimonio, la disolución del matrimonio –separación y divorcio–, la posibilidad de adoptar por persona sola, la reproducción asistida, una despenalización parcial del aborto, reconocimiento legal de las parejas de hecho, cambio en el orden legal de los apellidos de los hijos si media común acuerdo de los padres. Esta tendencia legislativa se ha extendido a los primeros años del siglo XXI: derecho a casarse de gays y lesbianas, la posibilidad de adopción conjunta por estas parejas casadas, el llamado divorcio-exprés, la ley de igualdad, etc. Por último, por la relevancia social y cultural hay que destacar la reforma legal del tratamiento de las parejas homosexuales, que han sido totalmente equiparadas a las parejas heterosexuales, al ser comprendidas de forma plena en el marco de la institución civil del matrimonio.

Ahora bien, a pesar de todo ello nos encontramos con que las políticas sociales y económicas no han cambiado substancialmente a la vista de las nuevas necesidades surgidas con los cambios en la estructura de las familias y con la pluralidad familiar existente en nuestra sociedad. Como mucho el Estado español articula políticas para extender la solidaridad familiar por razones de género o generacionales. En este sentido, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, relativa a la promoción de la autonomía personal y la atención de personas en situación de dependencia²⁰ ha venido a confirmar este sistema de solidaridad familiar. Así, la familia se convierte en la prestadora principal, y en algunos casos única, de los servicios de cuidado (niños, personas con dependencias y ancianos).

19 Sobre las reformas legales más relevantes en materia de familia/as, género y protección de la infancia en los primeros años de la andadura democrática en España pueden verse, entre otros: T. Picontó Novales, "Family Law and Family Policy in Spain", en M. Maclean y J. Kurczewski (eds.), *Family Law and Family Policy in The New Europe*, Darmouth Publishing, 1997, pp. 109-127.

20 Vid. A. López Peláez, "Atención social a la dependencia: Un nuevo derecho de los ciudadanos mayores", en C. Lasarte Álvarez (dir.), *La protección de personas mayores*, Madrid, Tecnos, 2007, pp. 124-125.

Desde una perspectiva de género, puede afirmarse que en los últimos años se han producido un conjunto importante de reformas legales en el ámbito familiar y de políticas inherentes a ella. Así, entre éstas, se pueden destacar: las orientadas por políticas de igualdad (conciliación de la vida familiar y laboral, ley de igualdad); las tendentes a hacer frente a la violencia familiar y, en particular, a la violencia de género; las medidas dirigidas a corregir las tendencias sociodemográficas (promoción de la natalidad, ley de dependencia). En el mismo sentido: la corrección de las disfunciones de la primera oleada de las reformas legales de separación, divorcio y custodia de los hijos. Igualmente hay que subrayar el impacto que la regulación legal de los avances biotecnológicos está teniendo en las familias, en general, y en los grupos familiares monoparentales, en particular. En este sentido, puede decirse que las leyes que regulan las relaciones familiares en España están regidas por los derechos fundamentales de los individuos que forman parte de los diversos grupos familiares.

A pesar de todos estos importantes cambios en la organización y la estructura familiar, las familias españolas siguen acusando un importante tradicionalismo. De todas formas, es cierto que la vida familiar en España sigue inmersa en un profundo proceso de cambio que afecta a todas las dimensiones de la realidad familiar. Sin duda, este proceso tiene que ver con la emergencia de modelos familiares más igualitarios, pero, fundamentalmente, es consecuencia de la privatización de las opciones personales y de la profundización de los derechos individuales de los ciudadanos y ciudadanas españolas. En este sentido, el derecho a la libertad de todos los ciudadanos y ciudadanas²¹ ha recibido impulso y desarrollo. Todo ello, unido a los grandes cambios sociales y culturales en términos de tolerancia, y sin olvidar los cambios de comportamiento individual que han tenido lugar en estos últimos años en nuestra sociedad, augura un crecimiento progresivo de las familias monoparentales, al igual que ha ocurrido en los otros países del centro y del norte de Europa.

5.2. La monoparentalidad en España dentro del contexto de las políticas familiares europeas

Desde una perspectiva comparada europea, se ha señalado que la sociedad española se caracteriza por una elevada complejidad de los hogares familiares y por una persistencia del modelo sustentador masculino, así como por el hecho de que son las propias familias

21 M.R. Valpuesta Fernández, "Reflexiones sobre el derecho de familia", en Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Monográfico: Nuevos modelos de familia (2007), n.º 2, pp. 82-83.

las que asumen gran parte de las funciones de protección social. Situación que da razón del escaso desarrollo de las políticas de atención a las familias en España²². Todo ello explica, al menos en parte, la difícil conciliación entre la vida familiar y laboral, una todavía elevada discriminación de género y unas tasas preocupantes de pobreza infantil²³. En este mismo sentido, las políticas sociales y económicas en España presentan una eficacia limitada si se las compara con las políticas de otros países de la UE. Además, se ha criticado también que estas políticas familiares favorecen más a los hogares en los que sólo hay adultos, en lugar de estar fundamentalmente dirigidas a aquellas familias con hijos a cargo, como ocurre en países como Suecia o Dinamarca²⁴. A ello hay que añadir que las familias son a su vez prestadoras de asistencia a sus miembros, lo que se acentúa con niños y personas con dependencias en general.

Desde una perspectiva crítica, algunas autoras subrayan como *familia* y *género* están interconectados. Referirse, por ejemplo, a “familias después del divorcio” es entendido de forma significativa como una cuestión de género²⁵. Más específicamente, esta construcción de género implica, entre otras cosas, una asignación del cuidado familiar. En este sentido, señala L. Trinder, “el género es un importante ‘moldeador’ de la vida familiar e influye fuertemente en las percepciones que los padres y madres tienen en las situaciones de custodia de los hijos”²⁶.

Lo cierto es que tanto en el ámbito europeo como en nuestro país las familias monoparentales siguen siendo historias de mujeres. Una de las razones explicativas de esta *feminización* de las familias monoparentales tiene que ver con la mayor asunción por parte de la mujer del cuidado de los miembros dependientes de la familia tras el divorcio, separación o ruptura familiar²⁷. Ello explicaría a su vez el mayor número de demandas de custodia de la prole por parte de las mujeres tras la ruptura de pareja. En el caso de los hombres, tras la ruptura, son más reacios que las mujeres a ocuparse directamente de

22 Vid. L. Flaquer, “Familia y políticas públicas”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (2006), n.º 10, pp. 236.

23 Vid. Ll. Flaquer, E. Almeda y L. Navarro, Monoparentalidad e Infancia, cit., pp. 20-47, 163-167.

24 Vid. Ll. Flaquer, “Familia y políticas públicas”, cit., p. 235.

25 Vid. L. Trinder, “Dangerous Dads and Malicious Mothers: The Relevance of Gender to Contact Disputes”, en M. Maclean (ed.), Parenting after Partnering, Oxford, Hart Publishing, 2007, pp. 91-92; M.P. Martín Chaparro, M.C. Cano Lozano y Y.M. de la Fuente Robles, “Aspectos psicosociales de la conciliación entre la vida familiar y laboral”, en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007, pp. 66-68.

26 Vid. L. Trinder, “Dangerous Dads and Malicious Mothers: The Relevance of Gender to Contact Disputes”, cit., p. 98.

27 Vid. T.L. Vicente Torrado y R. Royo Prieto, Mujeres al frente de familias monoparentales, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, p. 17.

los hijos/hijas, ya sea por falta de tiempo o por falta de experiencia. Ello, de alguna forma, contribuye también que la presencia de familias monoparentales encabezadas por hombres siga siendo reducida.

En este sentido, la monoparentalidad se convierte en muchos casos en un asunto de género. Más específicamente, la monoparentalidad ha ido de la mano de la independencia de las mujeres y de la igualdad entre los géneros. Así, la transformación del rol de la mujer en la sociedad ha potenciado grandes cambios en los modelos familiares, y el de la monoparentalidad sería uno de esos modelos emergentes. Ahora bien, una variante de la monoparentalidad, como asunto de género, es la que considera que la pobreza de las madres solas es consecuencia de la división desigual de recursos entre géneros. Así, se ha señalado que las mujeres solas a cargo de un hogar monoparental tienen una mayor probabilidad de tener dificultades de conseguir ingresos debido, sobre todo, a factores demográficos, a su falta de participación en el mercado laboral. La estrategia política y legal para hacer frente a estos riesgos es la de combinar su participación en el mercado de trabajo con prestaciones sociales. En países como Francia o Suecia una de las estrategias fundamentales ha sido la de promover el trabajo de las mujeres.

En el caso español hay que subrayar que, a pesar del cambio social y cultural y de las propias transformaciones de la familia, no se ha producido paralelamente una adaptación y modernización de las relaciones familiares de acuerdo con unos parámetros de igualdad y pluralidad²⁸ que hayan conseguido superar definitivamente los anacronismos de un marco de relaciones que sigue basado en valores patriarcales, y a veces también religiosos, ya trasnochados.

Como se ha señalado, las diferentes leyes que regulan las relaciones familiares en España están regidas por los derechos fundamentales de los individuos que forman parte de los diversos grupos familiares. Ahora bien, las políticas sociales y económicas no han cambiado substancialmente con relación al colectivo de las familias monoparentales en particular y con respecto a las nuevas necesidades surgidas con los cambios en la estructura de las familias producto de la pluralidad familiar existente en nuestra sociedad. Como mucho, el Estado articula políticas para extender la solidaridad familiar por razones de género o generacionales.

En términos generales, los Estados interactúan con las familias en el reparto de las necesidades de cuidados y de servicios personales en una determinada sociedad. En España, el protagonismo en la cobertura de estas necesidades sigue residiendo en la familia, o mejor dicho, en las mujeres. Tal y como se ha señalado en la intro-
28 Vid. T. Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. C. García Pascual, Madrid, Trotta, 2003, pp. 121 ss.

ducción, se ha reforzado legislativamente (p.e., con la Ley 39/2006, relativa a la promoción de la autonomía personal y la atención de personas en situación de dependencia) el principio de solidaridad familiar y, con ello, se está fortaleciendo la pervivencia de estructuras familiares de dos o más generaciones como forma de gestionar los problemas económicos de muchas familias. En este sentido, se ha señalado críticamente que en España muchos de los servicios sociales están anclados en el principio de subsidiariedad²⁹, lo que significa, entre otras cosas, que el funcionamiento correcto del sistema depende en gran medida del lugar que la mujer ocupa en la estructura familiar. En el caso de las madres monoparentales incorporadas al mercado laboral, la práctica más extendida ha sido la de recurrir a las redes familiares³⁰.

Desde una óptica más amplia, es preciso subrayar que la especificidad de las políticas familiares en España y de otros países del sur de Europa (como Portugal y Grecia) no hay que buscarla solo en los programas de las prestaciones familiares, sino también en el papel crucial que las familias desempeñan como sustentadoras y prestadoras de servicios a los niños, ancianos y personas dependientes en general³¹. Por otro lado, la fuerte solidaridad familiar entre generaciones existente en España explica en gran medida la presencia de un importante tradicionalismo familiar, consecuencia tanto de valores culturales como de estructuras socioeconómicas.

Además, las políticas familiares sobre la monoparentalidad en algunos países europeos han tenido como objetivo fundamental el de la madre como trabajadora (es el caso de Suecia, Reino Unido, Francia, etc.). Sin embargo, en España estas medidas han ido a mejorar las condiciones de las bajas por maternidad, servicios de atención a la infancia y, por tanto, han estado dirigidas a la madre cuidadora³². Por todo ello, no se produjeron en España los cambios necesarios en las prestaciones familiares, las prestaciones asistenciales o hasta muy recientemente no se han creado medidas como el adelanto de la pensión alimenticia en los casos de ruptura matrimonial (Fondo de Garantía de Pago de Alimentos creado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre).

29 Vid. I. Madruga, *Monoparentalidad y política familiar. Dilemas en torno a la madre cuidadora/madre trabajadora*, cit., p. 205.

30 Vid. J.A. Fernández Cordón y C. Tobío, *Las familias monoparentales en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999, pp. 178 ss.

31 Vid. Ll. Flaquer, "Familia y Estado de bienestar en la Europa del Sur", en Ll. Flaquer, *Políticas familiares en la Unión Europea*, Barcelona, ICPS, 2002, pp. 188 ss.; vid. también en el mismo sentido: T. Picontó Novales, "Las políticas de la familia en Europa", en *Carta de Derecho de Familia* (2005), vol. 2, n.º 2, pp. 11-13.

32 Vid. I. Madruga, *Monoparentalidad y política familiar. Dilemas en torno a la madre cuidadora/madre trabajadora*, cit., p. xix.

El colectivo de algunas mujeres inmigrantes que han iniciado un proyecto familiar migratorio y han llegado a nuestro país es también significativo en términos de monoparentalidad³³. Dentro de este grupo de mujeres, muchas de ellas únicamente pueden iniciar su proyecto migratorio gracias al apoyo económico o de cuidado de los hijos o hijas que han dejado en sus países de origen a otras personas de su propia familia. Por otro lado, estas mujeres inmigrantes se convierten asimismo, en cuanto les es posible, en personas sustentadoras económicas de sus familias; dado que, entre otras razones, este es el objetivo principal de su proyecto migratorio. Entre estas mujeres la distancia geográfica es uno de los ejes que vértebra su relación con los demás miembros de su familia de origen. Para algunas de ellas, ello supone, en muchos casos, la falta de apoyo cuando lo necesitan. De alguna u otra forma, la madre que ha emigrado empieza a ser consciente de su cambio de identidad³⁴.

Por tanto, la emigración es otra de las causas de la constitución de familias monoparentales. En algunos casos, la emigración de mujeres ha dado lugar a dos familias monoparentales: una en nuestro país (formada por ella y su bebé) y otra en su país de origen (formada por sus otros hijos e hijas junto con el padre u otros familiares). Igualmente, en otros casos, la familia monoparental es la formada por la emigración de la madre y la prole.

De ahí que el fenómeno de la inmigración y sus amplias dimensiones tanto internas como globales lo han convertido en un reto para los Estados, en un factor que requiere de una redefinición del concepto de ciudadanía. En lo relativo a este tipo de familias monoparentales (mujeres inmigrantes con hijos a su cargo), se hace imprescindible una revisión de la relación entre los conceptos de ciudadanía, género e inmigración. En este sentido, debería ampliarse el acceso a los derechos de la ciudadanía, o, dicho de otro modo, el reconocimiento y efectividad de estos derechos atendiendo las cuestiones de género, familia e inmigración.

En general, en los últimos años se viene observando una tendencia al incremento de las familias monoparentales en los países industrializados. Ello se enmarca dentro de un proceso más amplio de modernización de la familia. Dentro de este proceso hay que hacer referencia al cambio que la composición de la monoparentalidad está teniendo. Más específicamente, hay que hacer referencia, por un

33 Vid. T.L. Vicente Torrado y R. Royo Prieto, *Mujeres al frente de familias monoparentales*, cit., pp. 45-46; N. Rodríguez, *Educación desde el locutorio*, Barcelona, Plataforma Editorial, 2007, pp. 13-16.

34 En este sentido precisa N. Rodríguez que resulta interesante observar como muchas de las madres a la que entrevistó "reconocían haber descubierto habilidades, talentos, capacidades e ideas que hasta ahora les resultaban desconocidas"; vid. N. Rodríguez, *Educación desde el locutorio*, cit., pp. 40-41 y 114.

lado, al retroceso de la monoparentalidad por viudedad y, por otro, al despegue de otras vías de constitución de la monoparentalidad: por ruptura matrimonial, por ser madre soltera. En el contexto español, la tendencia es también creciente a pesar de que todavía es comparativamente reducida con respecto a la de otros países europeos. Así, el que hasta ahora haya habido menos divorcios y menos rupturas de parejas de hecho explica en parte esta diferencia³⁵. Por tanto, en un futuro cercano es previsible un aumento de este tipo de familias encabezadas por una sola persona adulta.

En definitiva, se está produciendo un crecimiento de la monoparentalidad, del número de parejas sin hijos/as y de los hogares sin núcleo, tanto los unipersonales como los de dos o más personas, que caracteriza a grandes rasgos los cambios de la morfología familiar española de las dos últimas décadas. Todo ello informa de la proliferación de una creciente diversidad familiar e indica que los ciudadanos y ciudadanas españoles están adoptando nuevas formas de hogar, en detrimento de las más tradicionales, como las constituidas por parejas con hijos, que siguen siendo las mayoritarias, pero cuyo peso relativo ha empezado a retroceder. Paralelamente, han crecido también los denominados hogares complejos, en que viven tres o más adultos. Es posible que la formación de hogares complejos sea una estrategia de conciliación entre la vida laboral y familiar; como forma de hacer frente a las situaciones de pobreza infantil en un contexto de aumento de la monoparentalidad (como ocurre, p.e., con los hogares multigeneracionales). Si bien, podría también estar relacionado con el importante influjo de inmigrantes desde la segunda mitad de los años noventa en España. Por otro lado, hay que subrayar que la tendencia a formar hogares complejos es mucho mayor en el caso de los núcleos monoparentales que en el de los biparentales.

5.3. Reformas legislativas y familias monoparentales en España

Dentro de la diversidad y dinamismo que caracteriza a las familias monoparentales, una de las entradas a la monoparentalidad es la de la separación o divorcio. Por ello es preciso analizar sociojurídicamente la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, conocida como *ley del divorcio exprés*. De entrada, esta nueva regulación pretende, entre otras cosas, que el derecho a la libertad personal se proyecte también en la disolución de la relación jurídica matrimonial.

35 Vid. T.L. Vicente Torrado y R. Royo Prieto, *Mujeres al frente de familias monoparentales*, cit., 2006, pp. 15-16.

Concretamente, esta ley ha dado un paso importante en el reconocimiento de la libertad personal de los cónyuges en lo relativo a la crisis matrimonial³⁶. A diferencia de lo que ocurría con la situación jurídica anterior, con esta Ley 15/2005 la separación y el divorcio se conciben como dos opciones separadas a las que las partes pueden acudir para dar solución a los problemas de convivencia o pareja. En definitiva, esta ley admite sin trabas la facultad de los cónyuges de optar entre solicitar la separación o directamente el divorcio. Se admite la disolución del matrimonio por causa de divorcio y sin necesidad de una previa separación de hecho o judicial. Lo cierto es que la duplicidad de la regulación jurídica anterior supuso un alargamiento del proceso de salida de la crisis conyugal muy doloroso para las personas que se veían en esta situación. Concretamente, se tenía que seguir primero el proceso de separación y, finalizado éste, y tras cumplirse los plazos legales, iniciar el proceso de divorcio, lo que suponía unos mayores costes en términos no sólo personales, sino también económicos para los ciudadanos y ciudadanas españoles.

Por otro lado, la supresión de la acreditación de las causas de separación y divorcio por esta Ley 15/2005 supone un avance para los derechos de las mujeres en situaciones en las en que se hacía imposible demostrar, por ejemplo, el trato vejatorio en relación con el incumplimiento del deber del respeto mutuo³⁷. En términos generales, la separación o el divorcio se concederán judicialmente cuando se solicite, siempre que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio en el momento de interponer la demanda. Ahora bien, dicho plazo no se exigirá si existen circunstancias que supongan riesgo para la vida, la integridad física o moral, así como la libertad sexual del demandante o de los hijos.

Igualmente, esta Ley 15/2005 ha establecido la guarda y custodia compartida sobre los hijos menores de edad después de la ruptura. Esta medida deberá aplicarse teniendo como horizonte el promover las relaciones de igualdad entre los cónyuges en términos familiares y permitir con ello que la mujer no quede como única responsable del cuidado de los hijos, con el menoscabo de su derechos a la igualdad en ámbitos como el laboral o profesional. Este sistema presenta importantes ventajas, pero también inconvenientes. Así, muchos profesionales de la abogacía han destacado críticamente

36 Vid. P. Ortuño Muñoz, *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, Madrid, Civitas, 2006, pp. 9-12; vid. también: L. Prats Albertosa, "La nueva regulación del derecho matrimonial español: bases y principios", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (2006), n.º 10, pp. 21-26; V. Guilarte Gutiérrez (dir.), *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio. Ley 15/2005, de 8 de julio*, 1.ª ed., Valladolid, 2005.

37 Vid., C. Villanueva Lupión, "El principio de igualdad entre mujeres y hombre y el derecho civil", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, cit., 2007, pp. 325-327.

que esta medida, para ser equitativa y protectora de derechos (hijos, mujeres), requiere de una relación de colaboración y cooperación real entre los progenitores y debe de estar orientada siempre hacia el superior interés de los hijos menores de edad.

Volviendo a la regulación legal de la separación/divorcio es preciso subrayar que la práctica de impago de prestaciones económicas ha sido una desafortunada realidad. Concretamente, la Ley 30/1981, de separación y divorcio la estableció con el objetivo de proteger a la mujer en los casos en los que ve empeorada su situación como consecuencia de haber limitado sus expectativas laborales o profesionales por el hecho del matrimonio que ahora se rompe. En la aplicación de esta ley hubo un importante incumplimiento de las obligaciones del pago de alimentos establecidas judicialmente en este tipo de procesos, de lo que ha sido y viene siendo una extensa práctica de incumplimiento³⁸. En algunos casos, por la negativa del obligado al pago, lo que producía unos graves perjuicios para las mujeres con hijos menores a su cargo y, por tanto, para muchas de estas familias monoparentales. En la actualidad, se siguen contando anualmente por cientos las sentencias judiciales por impago de pensión de alimentos que se incumplen en España, tal y como vienen denunciando en foros y medios de comunicación los abogados y abogadas de familia y de los colectivos feministas en España.

Por su parte, la Ley 15/2005 ha introducido algunas modificaciones en la pensión compensatoria. En este sentido, la principal novedad ha sido establecer un carácter temporal para la pensión compensatoria y dejar su carácter indefinido para supuestos excepcionales. De entrada habría que tener en cuenta que los tribunales en general son bastante reticentes a la hora de prorrogar una pensión temporal. Es acertada la valoración anterior a esta reforma legal del Tribunal Supremo en el sentido de que, para que pueda ser admitida la pensión temporal, es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la intención reequilibradora que constituye la finalidad (ratio) de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia (*vid.* STS de 10 de febrero de 2005 y STS de 28 de abril de 2008). Más específicamente, hay que darse cuenta de que existen casos en los que se carece por parte de la mujer de toda posibilidad de acceder a un puesto de trabajo en un

³⁸ Un análisis sociojurídico sobre el incumplimiento de estas obligaciones familiares y las reformas legales a las que dio lugar en el ámbito del Derecho Penal puede verse en: T. Piconó Novales, "Sociología jurídica de la familia: cambio legislativo y políticas sociales", en M.³ José Añón y otros (eds.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 661; *vid.* también el Informe del Defensor del Pueblo de 1995: I. Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1995 y II. Debates de Las Cortes Generales, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1996.

tiempo razonable³⁹ por la edad, la falta de cualificación profesional, la extensa dedicación pasada a la familia.

En el marco del principio constitucional de protección integral de la infancia y de la familia (arts. 9.2 y 39 CE 1978), se crea El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos con la finalidad de garantizar, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos⁴⁰. Así, la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, reiteró la exigencia legal de crear el Fondo de Garantía, ya prevista en la disposición adicional única de la Ley 8/2005, para garantizar el pago de las pensiones de alimentos a los hijos e hijas menores de edad. Finalmente, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se crea por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre⁴¹. Este sistema de pago de alimentos está ideado para ayudar a las madres o padres separados o divorciados que tengan hijos a su cargo y que no reciban del otro cónyuge la pensión de alimentos establecida judicialmente.

Todavía es pronto para poder valorar la eficacia del funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos a la hora de asegurar estos derechos económicos a los hijos menores de edad y las mujeres separadas o divorciadas con hijos menores de edad a su cargo. No obstante, han aparecido ya algunas primeras críticas en los medios de comunicación por parte de los abogados/as de familia sobre la regulación del funcionamiento de dicho Fondo de Garantía. Igualmente, hubo algunos comentarios críticos entre juristas y científicos sociales nada más entrar en vigor el referido Real Decreto 1618/2007 sobre la falta de información previa a su creación legal. Más recientemente, algunas abogadas de los colectivos feministas vienen quejándose en los medios de comunicación de la escasa aplicación del fondo, debido, entre otras razones, a las exigencias legales para poder acogerse a la ayuda, así como de la escasez de la cuantía establecida.

En todo caso, y a la vista de los objetivos de este trabajo, hay que destacar como una de las claves de cuál vaya a ser la orienta-

39 Vid., C. Villanueva Lupión, "El principio de igualdad entre mujeres y hombre y el derecho civil", cit., p. 331.

40 Desde la perspectiva de los Estados del bienestar, se ha señalado que la existencia de medidas como la del adelanto de la pensión alimenticia nos da información, entre otras cosas, sobre cómo son atendidas las obligaciones familiares por parte del Estado; vid. I. Madrugá, *Monoparentalidad y política familiar. Dilemas en torno a la madre cuidadora/madre trabajadora*, cit., p. 196.

41 En el mismo sentido, la Ley catalana 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las familias, establece también la creación de un fondo de garantía para cubrir el impago de las pensiones alimenticias y/o compensatorias.

ción de la monoparentalidad en los próximos años la aplicación de la referida Ley 15/2005 (o *ley del divorcio exprés*). Si bien es cierto que la facilidad de acceso al divorcio que establece esta Ley está comportando un aumento de las tasas de divorcio en nuestro país, ello no debería suponer, además de una agilización del procedimiento, necesariamente un aumento de las rupturas matrimoniales.

Además, como es sabido, una de las posibles consecuencias de la extensión del divorcio en la sociedad española ha sido también la formación de nuevas familias entre cónyuges o parejas que vienen de una relación anterior de la que han tenido hijos. Por lo que es previsible que en los próximos años, bajo la aplicación de este nuevo régimen legal del divorcio en España, el número de familias monoparentales vaya en aumento e incluso puede que gane en complejidad, dada la diversidad de modelos y relaciones familiares ya existentes y el reconocimiento de la libertad personal como impulsora de los comportamientos familiares.

Igualmente, otras reformas legislativas han influido en la constitución de las familias monoparentales. Cabe destacar entre ellas: la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre reproducción humana asistida, que al igual que lo hacía la anterior Ley 35/1988⁴², establece que toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad pueda ser receptora o usuaria de las técnicas de reproducción asistida siempre que haya prestado un consentimiento informado de manera libre, consciente y expresa (art. 6.1 Ley 14/2006)⁴³. Abundando en lo dicho anteriormente, el art. 6.2 establece: “La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual”.

Por otro lado, en relación con otras formas de filiación, ha habido importantes reformas legales que dan razón del crecimiento de las familias monoparentales en España. En este marco, habría que

42 Acerca de los importantes debates que tuvieron lugar a finales de los años ochenta y principios de los noventa del siglo XX sobre los derechos reproductivos de las mujeres y la nueva definición de las obligaciones sociales y legales en términos de responsabilidad parental, los cambios de las estructuras familiares, en Italia, España y en el ámbito internacional, puede verse, entre otros: G. Marsico, *Bioética: Voces de mujeres*, trad. C. Ballester Meseguer, Madrid, Narcea, 2003, pp. 131-142; M. Linares Abad, “Derechos sexuales y reproductivos, en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, cit., 2007, pp. 46-51; J. Shapiro, “Changing Ways, New Technologies and the Devaluation of the Genetic Connection to Children”, en M. Maclean (ed.), *Family Law and Family Values*, Oxford, Hart Publishing, 2005, pp. 81-83, 88-89, 93-94; F. van Leeuwen, “¿El derecho a decidir de una mujer? El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Derechos Humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana” (trad. E. Mestre i Mestre), y T. Pitch, “Libertad femenina y derechos”, en R. M. Mestre i Mestre (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 135-161 y 117-133, respectivamente.

43 Vid. M. Julián Collado, “La nueva ley de reproducción asistida humana. Aspectos civiles”, en C. Pérez del Valle (dir.), *Legislación sobre reproducción asistida: Novedades*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 125-156;

empezar por traer aquí la posibilidad de acoger o adoptar individualmente en España desde la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, reguladora del acogimiento y de la adopción (disposición adicional 2ª). Por tanto, a partir de la entrada en vigor de esta ley estatal se permite adoptar niños/as a personas solteras, viudas separadas, divorciadas, etc. Todo lo cual supuso ya a finales de la década de los ochenta del siglo XX en España una verdadera revolución ideológica y social⁴⁴.

Asimismo, una de las últimas reformas legales que más expectativas han levantado para mujeres y hombres en los ámbitos familiar y laboral ha sido la Ley Orgánica 3/2007, de 23 de marzo, reguladora de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En primer lugar, esta ley ha supuesto el reconocimiento público de la existencia de una situación de discriminación para la mujer contraria al mandato constitucional del derecho a la igualdad y de la prohibición de discriminación (art. 14. y 9.2 de la CE de 1978). Igualmente, la Ley Orgánica 3/2007 ha venido a hacerse eco del Derecho Comunitario y, en particular, de algunas de las Directivas sobre igualdad de trato por razón de género⁴⁵.

Se trata de una ley que pretende corregir los mecanismos de desigualdad, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el ámbito político, educativo, laboral, sanitario y en las esferas personal y familiar⁴⁶. Concretamente, pretende conseguir un reparto más equitativo de las funciones de cuidado, incentivando la asunción de sus responsabilidades por parte de los hombres y mejorando los instrumentos de conciliación de hombres y mujeres. De lo que se desprende, entre otras cosas, que la aplicación de esta ley debería favorecer muchas de las problemáticas de algunas familias monoparentales. De todas formas es todavía pronto para poder estudiar los efectos que a nivel individual o colectivo va a tener la aplicación de esta Ley 3/2007.

Más específicamente, el art. 14. 1 de la misma ley establece el compromiso de los poderes públicos de dar efectividad al dere-

44 Vid. T. Picontó Novales, *La protección de la infancia: Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, Egado Editorial, 1996, pp. 114-153.

45 Vid. M.C. Muñoz Rodríguez, "La igualdad entre las mujeres y los hombres en la Unión Europea", en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, cit., 2007, pp. 273-279.

46 Un estudio más detallado sobre esta ley puede verse en: M.R. Valpuesta Fernández, "La Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* (2007), n.º 1, pp. 265-287; M.A. Castro Argüelles y D. Álvarez Alonso, *La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la L.O. 3/2007*, 1.ª ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007; P. Fernández Pantoja, "Prólogo", en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, cit., 2007, pp. 11-13; G. Fabregat Monfort, "La negociación colectiva de los Planes de igualdad. Algunos apuntes a propósito de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", en R.M. Mestre i Mestre (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, cit., pp. 97-100.

cho constitucional de igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, habrán de ponerse en marcha un conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, sanitarias y artísticas que eliminen la segregación laboral y las diferencias retributivas. Asimismo, es de destacar como en el art. 14. 7 se recoge un principio general de lo que deben ser estas políticas: la protección de la maternidad con especial asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia⁴⁷. Y en el concreto ámbito laboral, como forma de erradicar la discriminación por razón de género, se pretende garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso en el mercado laboral (conciliación de la vida laboral, personal y familiar, arts. 46 y 56), pero también en la clasificación profesional, en las condiciones en que se realiza el trabajo, en la formación, ascenso, retribución, etc.

De igual manera, en esta ley se prevé la protección de aquellos colectivos de mujeres de especial vulnerabilidad (mujeres inmigrantes, mujeres menores de edad, mujeres discapacitadas, mujeres víctimas de violencia de género, mujeres rurales, mujeres al frente de un hogar monoparental, mujeres gitanas).

En términos generales, la valoración de la reforma legal operada por la Ley Orgánica 3/2007 es una valoración positiva. Pero sin dejar de subrayar que tiene un carácter limitado. En este sentido, se pueden recoger aquí algunas de esas limitaciones: una reducida duración y cuantía de la prestación no contributiva por maternidad, la escasa duración del permiso por paternidad⁴⁸, etc. Por ello es preciso seguir avanzando en la mejora de la situación de las mujeres en aras de la consecución de una verdadera y efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Así en el Sistema de Seguridad Social habría que revisar las pensiones de viudedad, las pensiones de ayudas familiares, las pensiones asistenciales, etc.

Se ha criticado también que esta ley aborda cuestiones de muy diversa índole, todas ellas próximas a la problemática general de la igualdad entre hombres y mujeres pero pertenecientes a diferentes ámbitos: la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección de la familia, la especial tutela de la mujer en el trabajo, la regulación de las situaciones de maternidad y paternidad, la atención a la violencia de género. Así, se ha señalado que tal variedad y abundancia de ar-

47 Un análisis descriptivo de esta ley puede consultarse en: A. Pedrajas Moreno, T. Sala Franco, *La protección de la maternidad, la paternidad y la adopción y acogimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

48 Sobre el reconocimiento de un permiso de paternidad independiente del reconocido a la madre como primer paso hacia una corresponsabilización de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos por la Ley Orgánica 3/2007 puede consultarse, entre otros: I.M. Villar Cañada, "La Ley Orgánica de Igualdad de Oportunidades y la Seguridad Social. Más allá del permiso de paternidad", en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, cit., 2007, pp. 339-348.

ticulado, la complejidad de la estructura de la ley, el abarcar tantas materias podría resultar contraproducente para su eficacia y efectividad⁴⁹. Habrá que esperar a la aplicación y despliegue de las políticas y medidas previstas en esta ley para poder evaluar su grado de eficacia y la efectividad de sus objetivos.

Para finalizar, es preciso subrayar que las políticas públicas, tal y como se ha señalado a lo largo de este trabajo, que se han desarrollado hasta ahora en España tienen una finalidad parcial en el sentido de que están dirigidas fundamentalmente a amortiguar las disfunciones que se producen en el seno de las familias, pero sin abordar en profundidad los cambios estructurales que muchas de estas situaciones requerirían. En definitiva, tiene que darse una convergencia en el estatus de las mujeres como ciudadanas, trabajadoras y madres como primer paso para solventar algunas de las dificultades con las que se encuentran muchas de las familias monoparentales en la sociedad española.

5.4. Algunas conclusiones y propuestas

Entrando ya en el terreno de las conclusiones, hay que subrayar que las familias monoparentales son una realidad creciente en todos los países europeos y, en particular, en el Estado español, donde desde la década de los noventa del pasado siglo han aumentado y siguen haciéndolo significativamente. A pesar de que el divorcio y la existencia de hijos extramatrimoniales no ha presentado la misma intensidad en nuestro país que en otros países del norte y del centro de Europa, es previsible una tendencia al aumento de este tipo de familias monoparentales en nuestra sociedad. Debatir y reflexionar sobre este tipo de familias, a su vez diversas y plurales entre ellas (algunas formadas por madres y padres solos con hijos e hijas, etc.), constituye una necesidad y también un reto si queremos conocer tanto los roles de mujeres y hombres en nuestras sociedades como cuáles son los modelos familiares que están apareciendo y se están consolidando en ellas. Por tanto, el aumento y diversidad de las familias, y, entre ellas, las monoparentales, constituye un importante desafío al que hay que responder desde las políticas públicas tanto sociales y económicas como legislativas.

Por otro lado, las familias monoparentales siguen siendo uno de los colectivos con una mayor precariedad y que requieren de unas determinadas prestaciones y servicios adecuados desde las políti-

49 Vid. M. A. Castro Argüelles y D. Álvarez Alonso, La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cit., p. 11-12.

cas sociales y económicas. Así, la escasez de prestaciones sociales que ayuden a la conciliación de la vida familiar y laboral (servicios de guardería, la baja aceptación práctica de las licencias de paternidad, etc.) suponen un freno en la participación laboral de muchas de estas mujeres con hijos a su cargo, con lo cual tienen un mayor riesgo de pobreza. Si bien hay que precisar que no todas las familias monoparentales están afectadas de la misma manera por la discriminación, por desventajas económicas e incluso por la exclusión. Y ello, entre otras cosas, porque las vías de entrada en la monoparentalidad son variadas y también son diversas las realidades familiares en las que viven este amplio y plural colectivo.

En la primera década de andadura democrática, la falta de apoyo y reconocimiento a este tipo de familias tenía que ver, además de con su escaso número, con razones de índole religiosa, moral y cultural, que fueron las que frenaron el reconocimiento de las familias monoparentales, por quebrantar algunos de los principios más tradicionales y conservadores del modelo familiar. Ahora mismo, la situación española presagia una evolución similar de las familias monoparentales a la de otros países europeos como Reino Unido, Francia, etc. Previsiblemente, en los próximos años se producirá un aumento de los divorcios en España como consecuencia, entre otros factores, de la aplicación de la Ley 15/2005, del divorcio, y ello repercutirá indudablemente en el fenómeno de la monoparentalidad. La transformación del rol de la mujer en la sociedad ha potenciado grandes cambios en los modelos familiares y en el de la monoparentalidad, como uno de esos modelos emergentes. De ahí que el abanico de reformas legislativas que se han venido produciendo en España en el ámbito familiar desde una perspectiva de género estén orientado por políticas de igualdad: la conciliación de la vida familiar y laboral (ley de igualdad); las medidas tendentes a corregir las tendencias socio-demográficas (promoción de la natalidad, ley de dependencia). En el mismo sentido, la corrección de las disfunciones de la primera oleada de las reformas legales de separación, divorcio y custodia de los hijos y la regulación legal de los avances biotecnológicos ha tenido y sigue teniendo un gran impacto en las familias en general y en los grupos familiares monoparentales en particular.

Ahora bien, desde una perspectiva comparada europea, la sociedad española se caracteriza por una elevada complejidad de los hogares familiares y por una persistencia del modelo sustentador masculino; así como por el hecho de que son las propias familias las que asumen gran parte de las funciones de protección social. Situación que da razón del escaso desarrollo de las políticas de atención a las familias en España. De ahí que haya todavía una difícil con-

ciliación entre la vida familiar y laboral, una elevada discriminación de género y unas tasas preocupantes de pobreza infantil. En este mismo sentido, las políticas sociales y económicas en España presentan una eficacia limitada si se las compara con las políticas de otros países de la UE. Además, se ha criticado también que estas políticas familiares favorecen más a los hogares en los que sólo hay adultos, en lugar de estar fundamentalmente dirigidas a aquellas familias con hijos a cargo, como ocurre en países como Suecia o Dinamarca. A ello hay que añadir que las familias son a su vez prestadoras de asistencia a sus miembros, lo que se acentúa con niños y personas con dependencias en general. Todo ello explicaría en parte el escaso nivel de prestaciones y servicios destinados a las familias y, entre ellas, a uno de sus grupos más vulnerables, el de las familias monoparentales. En este sentido, la elevada proporción de familias monoparentales que viven en hogares complejos da idea de las pocas ayudas que reciben estas familias.

Por otro lado, las políticas sociales y económicas basadas en la concepción del sustentador masculino discriminan a los grupos monoparentales formados por mujeres con hijos. Ello explicaría que no se haya producido una adaptación y modernización de las relaciones familiares de acuerdo con unos parámetros de igualdad y pluralidad, que hayan conseguido superar definitivamente los anacronismos de un marco de relaciones que sigue basado en valores patriarcales y, a veces, también religiosos ya trasnochados, por amplios sectores de la sociedad española. Más concretamente, algunas de las políticas de protección social siguen dando un trato favorable a algunos de estos núcleos monoparentales más tradicionales (los formados por padres o madres viudos) frente a los otros grupos monoparentales. Lo cierto es que estas familias monoparentales plantean cuestiones, como las del cuidado de las personas dependientes, que antes eran consideradas del ámbito privado. Al mismo tiempo, estas familias plantean cuestiones sobre la estructura del empleo y las desigualdades por razón de género en el acceso al mercado de trabajo y las diferencias de salario. Por lo tanto, tendrá que darse un reconocimiento y efectividad de los derechos sociales ligados a la participación de las mujeres/madres en el trabajo.

Ahora mismo, los desafíos que este colectivo de familias presentan tienen que ser abordados en el marco de una convergencia de los estatus de la mujer como ciudadana, trabajadora y madre. Así, habrá que hacer frente al previsible crecimiento de la monoparentalidad paralelo a una también previsible reducción de la capacidad de la familia y de la mujer como prestadora de cuidados. Esto es, a medida que aumente la participación laboral de las mujeres irá dis-

minuyendo la capacidad de cuidar a los miembros dependientes por las propias familias. Y al respecto no hay que olvidar que no todas las familias tienen los mismos recursos para cuidar a sus miembros dependientes. Lo que constituye otros de los desafíos inmediatos para el Estado y para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no se puede dar la espalda desde la sociedad, el mercado y el propio Estado a las diversas realidades familiares y, en particular, a la que representa la monoparentalidad. Lo cual implica de entrada estar en condiciones reales de atender a todos los derechos en juego y a las necesidades específicas de las familias monoparentales (tanto individuales como colectivas) en términos de igualdad.

5.5. Referencias bibliográficas

- Castro Argüelles, M.A., y D. Álvarez Alonso, *La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la L.O. 3/2007*, 1.ª ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007.
- Defensor del Pueblo, *Informe Anual del Defensor del Pueblo de 1995 y II. Debates de Las Cortes Generales*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1996.
- Fabregat Monfort, G., "La negociación colectiva de los Planes de igualdad. Algunos apuntes a propósito de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", en R.M. Mestre i Mestre (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 97-100.
- Fernández Cordón, J.A., y C. Tobío, *Las familias monoparentales en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999, pp. 178 ss.
- Fernández Pantoja, P., "Prólogo", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007.
- Flaquer, Ll., "Familia y políticas públicas", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (2006), n.º 10, p. 236.
- Flaquer, Ll., "Familia y Estado de bienestar en la Europa del Sur", en Ll. Flaquer, *Políticas familiares en la Unión Europea*, Barcelona, ICPS, 2002.
- Flaquer, Ll., E. Almeda y L. Navarro, *Monoparentalidad e Infancia*, Barcelona, La Caixa, 2006.

- Guilarte Gutiérrez, V. (dir.), *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio. Ley 15/2005, de 8 de julio*, 1.ª ed., Valladolid, 2005.
- Julián Collado, M., "La nueva ley de reproducción asistida humana. Aspectos civiles", en C. Pérez del Valle (dir.), *Legislación sobre reproducción asistida: Novedades*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 125-156.
- Linares Abad, M., "Derechos sexuales y reproductivos", en P. Fernández Pantoja y M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007.
- López Peláez, A., "Atención social a la dependencia: Un nuevo derecho de los ciudadanos mayores", en C. Lasarte Álvarez (dir.), *La protección de personas mayores*, Madrid, Tecnos, 2007, pp. 124-125.
- Madruga, I., *Monoparentalidad y política familiar. Dilemas en torno a la madre cuidadora / madre trabajadora*, Madrid, CIS, 2006.
- Marsico, G., *Bioética: Voces de mujeres*, trad. C. Ballester Meseguer, Madrid, Narcea, 2003, pp. 131-142
- Martín Chaparro, M.P., M.C. Cano Lozano, y M. de la Fuente Robles, "Aspectos psicosociales de la conciliación entre la vida familiar y laboral", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007, pp. 66-68.
- Muñoz Rodríguez, M.C., "La igualdad entre las mujeres y los hombres en la Unión Europea", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007.
- Ortuño Muñoz, P., *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, Madrid, Civitas, 2006.
- Pedrajas Moreno, A., y T. Sala Franco, *La protección de la maternidad, la paternidad y la adopción y acogimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- Picontó Novales, T., *La protección de la infancia: Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, Egido Editorial, 1996, pp. 114-153.
- Picontó Novales, T., "Family Law and Family Policy in Spain", en M. Maclean y J. Kurczewski (eds.), *Family Law and Family Policy in The New Europe*, Dartmouth Publishing, 1997, pp. 109-127.
- Picontó Novales, T., "Sociología jurídica de la familia: cambio legislativo y políticas sociales", en *Derecho y Sociedad*, M.ª José Añón et al., (eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- Picontó Novales, T., "Las políticas de la familia en Europa", en *Carta de Derecho de Familia (2005)*, vol. 2, n.º 2.

- Pitch, T., *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. C. García Pascual, Madrid, Trotta, 2003.
- Pitch, T., "Libertad femenina y derechos", en R.M. Mestre i Mestre (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 117-133.
- Prats Albertosa, L., "La nueva regulación del derecho matrimonial español: bases y principios", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (2006), n.º 10, pp. 21-26.
- Rodríguez, N., *Educación desde el locutorio*, Barcelona, Plataforma Editorial, 2007.
- Shapiro, J., "Changing Ways, New Technologies and the Devaluation of the Genetic Connection to Children", en M. Maclean (ed.), *Family Law and Family Values*, Oxford, Hart Publishing, 2005.
- Trinder, L., "Dangerous Dads and Malicious Mothers: The Relevance of Gender to Contact Disputes", en M. Maclean (ed.), *Parenting after Partnering*, Oxford, Hart Publishing, 2007.
- Valpuesta Fernández, M.R., "La Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres", en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* (2007), n.º 1, pp. 265-287.
- Valpuesta Fernández, M.R., "Reflexiones sobre el derecho de familia", en *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico. Monográfico: Nuevos modelos de familia* (2007), n.º 2, pp. 82-83.
- Van Leeuwen, F., "¿El derecho a decidir de una mujer? El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Derechos Humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana" (trad. E. Mestre i Mestre), en R.M. Mestre i Mestre (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 135-161.
- Vicente Torrado, T.L., y R. Royo Prieto, *Mujeres al frente de familias monoparentales*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.
- Villanueva Lupión, C., "El principio de igualdad entre mujeres y hombre y el derecho civil", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007.
- Villar Cañada, I.M., "La Ley Orgánica de Igualdad de Oportunidades y la Seguridad Social. Más allá del permiso de paternidad", en P. Fernández Pantoja, M.J. Cruz Blanca (coords.), *Igualdad de oportunidades y Conciliación. Una visión multidisciplinar*, 1.ª ed., Jaén, Universidad de Jaén, 2007, pp. 339-348.